



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio No 741
Simulación
2016-0067*

ASUNTO

El apoderado judicial de los demandados mediante escrito dirigido a este expediente, formula petición para que se *declare ilegal el auto de fecha 2 de septiembre*, bajo los siguientes presupuestos:

Primero: Por cuanto de acuerdo a la tesis ya decantada de la Corte suprema de justicia, sala civil, por el respeto al principio de legalidad de los autos y su atemperamiento a las normas procesales, las providencias proferidas en forma abierta contrariando la ley procesal no atan a los jueces ni a las partes, considerando que el auto del 2 de septiembre de 2021, es contraria a la actuación procesal.

Segundo: Al hacer referencia al alcance del artículo 317 del CGP. Sobre la figura procesal del desistimiento tácito, considera que dentro de este proceso se dan las dos situaciones procesales que traen los numerales 1 y 2 para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al haber permanecido inactivo el proceso por causas imputables solo a la parte actora, a partir del 3 de julio de 2019, hasta el 18 de junio de 2021, tiempo durante el cual la parte actora no trabó la Litis, integrando el contradictorio.

Tercero: con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que decreto el desistimiento tácito,

no se acreditó la vinculación de los demandados, conformando de esta forma la Litis, siendo esto, una carga procesal de la parte que accionante, lo que confirma que el proceso se mantuvo en inactividad durante todo el término necesario para que se configure el desistimiento tácito.

Cuarto: La suspensión de los términos judiciales dispuestos por la sala administrativa del *28 de abril al 11 de mayo del presente año*, no tiene incidencia alguna para efectos de la figura del desistimiento tácito, por cuanto, una vez descontados se sigue configurando el año de inactividad.

Quinto: No puede considerarse que los demandados se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, por cuanto frente a uno de ellos, no se ha acreditado la notificación por aviso, y frente a los otros, si bien se ordenó su emplazamiento este no se ha llevado a cabo. Por lo tanto, no es cierto que se ha trabado la Litis, no habiéndose notificado ninguno de los tres demandados ni personalmente ni mediante emplazamiento.

De conformidad con lo anterior, solicita declarar ilegal y sin efectos el auto que resolvió la reposición y en su defecto dejar vigente el auto que declaró el desistimiento tácito.

Presupuestos para decidir

Antes de adentrarse el despacho en el fondo del asunto a fin de terminar si se configura el desistimiento tácito, y las consecuencias que eso genera para la parte demandante, se hará un recuento de las actuaciones que se han surtido dentro del presente proceso.

La demanda de simulación fue admitida en auto del 12 de julio de 2016, y notificado los demandados, el señor FRANCISCO BERNARDO QUINTERO NARVAEZ, a través de apoderado judicial contesta la demanda, e interpone la excepción previa de prescripción o caducidad de la acción, la cual es resuelta,

una vez requerida la parte demandante para que allegue el edicto emplazatorio del señor LUIS ANTONIO QUINTERO MARIN, a quien posteriormente se le designa curador ad litem.

Posteriormente, es designada fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP., decisión que fue recurrida por el gestor judicial del señor FRANCISCO BERNARDO QUINTERO NARVAEZ. Lo anterior, conlleva a que se revocara el auto que ordeno convocar a la susodicha audiencia - inicial y de instrucción y juzgamiento- y se ordena correr traslado de las excepciones previas. De paso se negó la solicitud de nulidad que fue interpuesta por el abogado de confianza del mismo demandado, frente a la notificación personal del codemandado LUIS ANTONIO QUINTERO MARIN. Contra la decisión anterior se interpuso recurso de apelación, concediéndose en el efecto devolutivo. El 28 de agosto de 2018, se confirmó la decisión por el juez superior. Ante el requerimiento del apoderado del demandado BERNARDO QUINTERO NARVAEZ, de la solicitud de prescripción o caducidad de la acción de simulación; radicada el 21 de junio de 2017, Y reiterada el 23 de enero de 2018; mediante auto interlocutorio No 235 de fecha 5 de abril de 2018, se negó la solicitud de sentencia anticipada por prescripción extintiva de la acción de simulación, y se reconoce la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, y se revoca el auto admisorio de la demanda del 12 de julio de 2016, y en su lugar se ordena inadmitir la demanda por no haberse agotado la conciliación prejudicial. Contra esta decisión se interpuso el recurso de REPOSICION para que se ordenara el rechazo de plano de la demanda.

El 13 de abril de 2018, la parte actora reforma la demanda. El apoderado del señor FRANCISCO QUINTERO, solicita que se decrete la ilegalidad del auto del 5 de abril de 2018, para que se pronuncie sobre las tres excepciones previas restantes, especialmente sobre el tema de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales. Al resolver las mentadas

excepciones previas, se ordeno el rechazo de la demanda (auto interlocutorio 237 de 24 de mayo de 2018).

Contra la decisión anterior, fue interpuesto el recurso de alzada, el cual se concede en efecto suspensivo, mediante auto del 17 de julio de 2018. El superior en auto del 29 de agosto de 2018, revoca la decisión y ordena dar traslado del escrito de subsanación de la demanda.

En vista de la orden anterior, en auto del 26 de septiembre de 2018 (sustanciación No 695), se dispuso correr traslado nuevamente de la demanda, debidamente subsanada a la parte pasiva integrada por los demandados LUIS ANTONIO QUINTERO MARIN, LUIS ANTONIO QUINTERO Y FRANCISCO ANTONIO QUINTERO MARIN, todos ellos representados por el mismo apoderado judicial. Esta decisión fue objeto del recurso de reposición, para que sea revocado, se disponga la admisión de la demanda y la notificación personal a todos los demandados. En virtud de este recurso, en auto interlocutorio No 40 de 24 de enero de 2019, (interlocutorio 40), se repone la decisión, y se ordena admitir la demanda, se corre traslado por 20 días, y se ordena hacer entrega de la misma, notificación que debe hacerse personalmente a cada uno de los demandados LUIS ANTONIO QUINTERO MARIN, LUIS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ, Y FRANCISCO ANTONIO QUINTERO MARIN.

La parte actora en cumplimiento a la orden anterior, el 9 de mayo de 2019, allega los certificados de envío de las guías correspondientes a la notificación enviada a cada uno de los demandados. Sobre los resultados de la misma. El 14 de junio de 2019, se indica que con relación al señor LUIS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ, se procedió a la notificación personal. Como aparece en el certificado de entrega, Y respecto de LUIS ANTONIO QUINTERO MARIN, como la notificación fue devuelta con nota de cambio de domicilio, era necesario decretar su emplazamiento. Sin embargo, fue necesario requerir la

notificación por aviso del señor LUIS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ.

El 3 de julio de 2019, se allega la constancia de entrega de la notificación del demandado FRANCISCO BERNARDO QUINTERO NARVAEZ.

Ya para el pasado 18 de junio, del presente año, se consideró dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 litera 2 numeral 2 del CGP. Desistimiento tacito, en vista de que la ultima actucion de la parte actora, de fecha 3 de julio 2019, en la cual la apoderada judicial de la parte actora allega el certificado correspondiente al envio de notificación personal al señor FRANCISCO BERNARDO QUINTERO NARVAEZ., ha transcurrido un año y 11 meses sin tener actividad procesal.

Esta decisión fue objeto del recurso de reposicion, siendo resuelto el pasado 2 de septiembre, en donde se revoca dicha decisión, y se ordena que la parte actora cumpla con la notificación por aviso respecto de LUIS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ Y FRANCISCO BERNARDO QUINTERO NARVAEZ y el emplazamiento de LUIS ANTONIO QUINTERO MARIN.

Ahora, se pretende por el abogado HANS BARON MEDINA, la ilegalidad del auto que resolvió el recurso de reposicion.

Conforme al recuento anterior, se observa que efectivamente se dan los dos presupuestos para declarar el desistimiento tacito, como en su momento se dispuso por este despacho.

El primer presupuesto, y que se refiere al requerimiento que se le hace a la parte interesada para que cumpla con una carga procesal, en este caso la notificación personal a los demandados LUIS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ Y FRANCISCO BERNARDO QUINTERO NARVAEZ y el emplazamiento de LUIS ANTONIO QUINTERO MARIN, al 18 de junio del presente año, no se había cumplido; estando obligada la parte actora, para integrar el contradictorio,

agotar los presupuestos del artículo 291 y siguientes, para dicho fin, procediendo a la notificación por aviso, en el evento de que el demandado debidamente citado no comparezca al JUZGADO a notificarse personalmente.

De acuerdo con el principio dispositivo, como aquel que en el proceso civil "atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales al proceso", reconociéndole iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular.

Fundamentado en lo anterior, resulta indudable que el mayor interés, en que los demandados se notificaran adecuadamente del contenido de la demanda, era la parte demandante, a quien le correspondía la tarea de estimular la actividad judicial, aportando la guía de citación para la notificación personal a los demandados, incluyendo la respectiva notificación por aviso, si estos no comparecieron al juzgado a notificarse del auto que admitió la demanda y recorriendo el traslado respectivo. Si esto no se hizo, a pesar del requerimiento judicial en ese sentido mediante auto del 2 de julio de 2019, lo que dentro de este proceso se configuró, es el desistimiento tácito del numeral 1 del artículo 317.

El segundo presupuesto, igualmente se configura dentro de este expediente. En efecto, partiendo desde el mismo momento en que fue admitida nuevamente la demanda, en auto del 24 de enero de 2019, la parte actora a través de su apoderada judicial, solo ha actuado dentro del principio dispositivo, solicitando el emplazamiento del demandado LUIS ANTONIO QUINTERO, lo que fue atendido por este despacho en auto del 2 de julio de 2019, siendo que a partir de allí, no se conoce de actuación diferente a ruego de esta parte, siendo carga suya motivar las actuaciones

subsiguientes del despacho tendientes a integrar debidamente el contradictorio, de allí entonces, que el proceso ha permanecido inactivo a partir del 2 de julio de 2019, pues no se ha solicitado o realizado actuación alguna durante un (1) año, como oficiosamente se reconoció en la decisión interlocutorio No 520 del pasado 18 de junio.

De allí entonces, que resulte flagrante la ilegalidad de la revocatoria del auto que reconoció la inactividad del trámite del presente proceso, que de manera oficiosa conllevó al reconocimiento del desistimiento táctico, con las consecuencias que esto conlleva, entre otras cosas, su terminación.

Por lo anterior, debe declararse la ilegalidad del auto que revocó el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto como pudo verificarse a través de las actuaciones surtidas, transcurrió más de un año de inactividad, sin actuación alguna de la parte actora, y cuando fue requerida para agotar el carga procesal notificando a los demandados, no lo hizo oportunamente, configurándose de esta manera el desistimiento táctico en sus dos vertientes; lo que reafirma la decisión del despacho de decretar oficiosamente la terminación del proceso por esta circunstancia; sin que pueda justificarse la omisión de la parte actora en tal sentido, por cuanto finalmente, dentro del principio dispositivo la parte demandante debe concretar materialmente aportando los materiales al proceso, que permitan la integración del contradictorio.

DECISION

En virtud de lo discurrecido, y conforme a las motivaciones anteriores, se dispone:

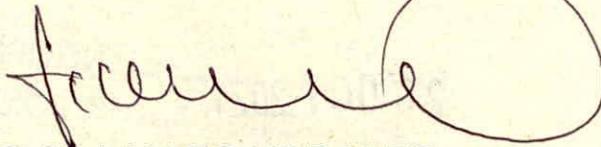
Primero: Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No 643, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en

contra del auto que declaro la terminación del proceso por desistimiento tacito

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se deja en firme la decisión de declarar oficiosamente el desistimiento táctico, a causa de la inactividad en la actuación por más de un año, y una vez requerida la parte actora para que procediera a integrar el contradictorio notificando a los demandados, no lo hizo oportunamente.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'German', with a large, stylized circular flourish at the end.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE

NOTIFICACION POR ESTADO

FECHA: **20 OCT 2021** NOTIFICO
A LAS PARTES POR ANOTACION EN
ESTADO N° **134**
SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No1012
Pertenenencia
2018-0175

Como no fue posible llevar a cabo la audiencia del art. 372 y 373 del CGP., por cuanto el despacho se encontraba en audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, decidiendo la libertad de una persona, se dispone señalar nueva fecha.

Para tal efecto se señala la hora de las 9.00 a.m. del jueves 3 de febrero del 2022

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EN LA FECHA 20 OCT 2021 NOTIFICO
AUTO A LAS PARTES POR ANOTACION EN
ESTADO N° 134
SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, diecinueve (19) Octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.1012

RADICADO No 95001-40-89-002-2018-00260-00

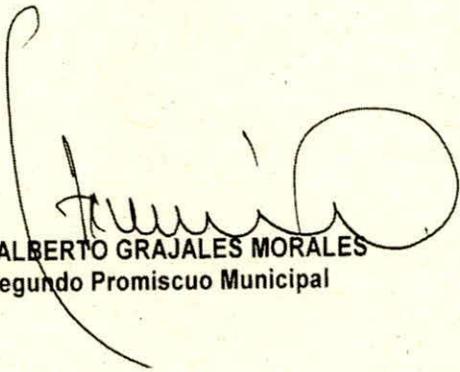
DEMANDANTE: ADA PINEDA GUERRERO

PROCESO: PERTENENCIA

Como quiera que la defensora publica solicito el aplazamiento de la audiencia Inicial por medio de oficio enviado al correo institucional de fecha 19 de octubre del presente año, informando que la parte actora se encuentra en la clínica en la ciudad de Bogotá. El despacho accede a la solicitud y procede a reprogramar la Audiencia Inicial, de instrucción y juzgamiento se señala la hora en punto de las 03:00 P.M del día 03 de febrero del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EN LA FECHA 20 OCT 2021 NOTIFICO
EL AUTO A LAS PARTES POR ANOTACION EN
EL ESTADO N° 134
SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 774
Ejecutivo
2019-0277

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha VEINTIUNO (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **YASMIRI RIVERA ROMERO**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal a través de curador ad litem, quien contesto la demanda sin interponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

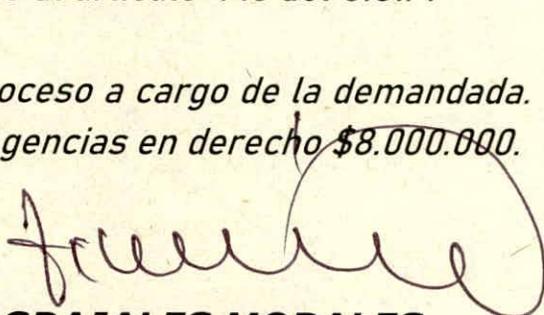
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$8.000.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSÉ DEL CUAVIARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EN LA FECHA 20 OCT 2021 NOTIFICO
EL AUTO A LAS PARTES POR ANCTACION EN
EL ESTADO N° 134.
LA SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 760
Hipotecario
2020-0085

En vista de que se allego el certificado de tradición en donde consta el registro de la medida cautelar de embargo, se dispone ordenar su secuestro, para lo cual se

Resuelve

DECRETAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 27Bis No 6-36 casa 12 manzana I, de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura publica 554 del 11 de mayo de 2015.

Librar despacho comisorio con los insertos del caso dirigido al inspector de policía, a quien se le facultad para realizar la audiencia de secuestro con las facultades de designar secuestre, fijar fecha y hora, fijar honorarios, y resolver oposiciones.

Con el despacho comisorio se le insertara copia del certificado de tradición y de la escritura pública en donde se determinen específicamente los linderos del inmueble a secuestrar.

No se da por terminado el proceso hasta tanto la parte demandante no lo solicite.

NOTIFIQUESE
El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMOCION MUNICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE

NOTIFICACION POR ESTADO

FECHA 20 OCT 2021 NOTIFICO
A LAS PARTES POR ANOTACION EN
Nº 138
CANTONIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 1014
Pertenenencia
2021.0062

En vista de que la curadora ad litem designada para las personas indeterminadas., contesto la demanda, se procede a fijar fecha y hora para las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP.

Para tal efectol se señala la hora de las 9:00 a.m. del viernes 4 de febrero de 2022.

Citar a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMICOMUNICIPAL
SANTO ESTEBAN DEL GUAYARE

NOTIFICACION POR ESTADO

EN LA FECHA 20 OCT 2021 NOTIFICO
EL AUTO A LAS PARTES POR RESOLUCION
N. ESTADO N. 134.
LA SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 773
Ejecutivo
Radicado 2021-00263

En vista de que la parte demandante a través de su apoderada judicial de conformidad con el artículo 286 del CGP, ha solicitado la corrección del auto de mandamiento de pago, se

RESUELVE

Primero: autorizar la aclaración del auto de mandamiento de pago en los siguientes puntos.

El literal primero numeral primero, en el valor representado en letras en lo siguiente: por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS.**

En el literal segundo, el valor representado en letras en lo siguiente **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS**, que corresponde a los intereses de plazo de la obligación No725083030193688, liquidados a la tasa del DTF EA 2.0%, liquidados desde el 17 de junio de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020.

Segundo: notificar esta decisión a las partes y se integra al auto de mandamiento.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

ANIA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
ADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

FECHA 20 OCT 2021 NOTIFICADO
A LAS PARTES POR ANOTACION
ADO N° 134
SECRETARIA